León, Guanajuato, a 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1114/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, de esta ciudad de León, Guanajuato**;** y -----------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados textualmente los siguientes:

* *El acta del acto de destitución de fecha 25 de julio del 2017.*
* *La resolución de fecha 19 de septiembre del 2017, de la cual tuve conocimiento el día 20 de septiembre del 2017.*
* *La negativa ficta por falta de contestación de mi (s) escrito (s) de fecha (s) 19 de julio del 2017 y 14 de septiembre del 2017.*
* *La destitución como miembro del comité de colonos en el cargo de secretaria de seguridad a la C. (.....).*

Como autoridad demandada al Subdirector de Desarrollo Comunitario sector Oriente del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la parte actora para que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles, aclare y complete su demanda en los términos siguientes:

1. Señale si promueve por su propio derecho, o lo hace en su calidad de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, o en ambos, anexando en su caso la documental legal con la que acredite dicha personalidad jurídica. ------------------------------------------
2. Presente las copias necesarias del escrito aclaratorio y sus anexos, para estar en condiciones de correr traslado al tercero, así como a la autoridad demandada. --------------------------------------------------------------

Se le apercibe, que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda de nulidad. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al ciudadano (.....), por cumpliendo el requerimiento formulado. ---------------------------------------------------

Por lo que se le tiene promoviendo en su carácter de Presidente del Comité de Colonos del fraccionamiento El Consuelo, y por acreditando su personalidad jurídica de conformidad con las constancias que agrega a su libelo de cuenta. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se le tiene por exhibiendo los juegos de copias de su demanda de nulidad, escrito aclaratorio y anexos. -------------------------------------

Por lo anterior, se admite a trámite la demanda en contra de actos del titular de la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Oriente de León, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos a la citada autoridad demandada, así como al tercero de nombre (.....). ------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas las aportadas por la actora en su escrito de demanda, así como las documentales públicas que adjunta a su escrito de contestación, como las copias certificadas de su nombramiento y la asamblea constitutiva de Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, de fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, pruebas que en ese momento se tiene por desahogadas. -------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días hábiles para que amplié su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

Se tiene a la ciudadana (.....) por no dando contestación a la demanda promovida por la actora. -----------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al actor por haciendo las manifestaciones que hace referencia en su escrito de cuenta, las cuales se ordena agregar a los autos para que surtan los efectos legales que haya lugar. ------------------------------------

Se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, se le admite la prueba documental anexa misma que se tiene por desahogada en esos momentos. -------------------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a la autoridad demandada y al tercero de nombre (.....), para que en el término de 7 siete días hábiles den contestación a la ampliación a la demanda. ----------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada, por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, se le tiene por ofreciendo las documentales publicas ofrecidas tanto en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, contestación a la ampliación de demanda, así también a las aportadas y admitidas a la actora en todo lo que le favorece a los intereses de la parte demandada, las cuales se tiene por admitidas y desahogadas desde ese momento. ------------------------------------------------------------

Se tiene a la ciudadana (.....), por no dando contestación a la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 14 catorce de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciéndose constar la presencia del ciudadano (.....), el cual no rinde alegatos, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por la autoridad demandada, mismos que se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que hay lugar. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y por razón de turno, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad es promovido por el ciudadano (.....), quien se ostenta como Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento, El Consuelo, de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. --

Bajo tal contexto, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, para acreditar lo anterior, señala que la Dirección de Desarrollo Comunitario Sector Oriente le reconoció su calidad de Presidente, en el acta constitutiva de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------

Así las cosas, el actor, adjunta diversos oficios, dirigidos a su persona y emitidos por diversas autoridades municipales y estatales en el cual se dirigen a él como Presidente de colonos del referido Fraccionamiento, el Consuelo, de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------

Por otro lado, obra además en el sumario aportado por la demandada, en copia certificada, en su escrito de contestación a la demanda, acta de asamblea constitutiva del comité de colonos de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, del Fraccionamiento El Consuelo, de esta ciudad, de la cual se desprende precisamente que se designa al ciudadano (.....), como Presidente de dicho Comité, documento que con fundamento en el artículo 123 del digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve la manifestación realizada por la demandada en el sentido que dicho ciudadano, parte actora en el presente proceso administrativo, dejo se ostentar el cargo como Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento el Consuelo, en fecha 14 catorce de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, a la presentación de la demanda de nulidad que nos ocupa, es decir, el 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, aun fungía como Presidente y por ende contaba con la representación de dicho Comité y por lo tanto, con personalidad jurídica para intentar la presente demanda. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** De acuerdo lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente:

El ciudadano (.....) promueve el presente proceso administrativo en su carácter de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, de esta ciudad de León, Guanajuato. --------

Señala que se llevaron a cabo dos convocatorias de asamblea constitutiva (al parecer para designar el Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo), los días 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce y 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, quedando agendada una tercera asamblea, la cual no se llevó a cabo. --------------------------------------------------------

Que el 29 veintinueve de mayo, se realiza junta de comité de colonos, en la que quedan puntos pendientes a tratar que correspondían a la Secretaria de Seguridad. *(En este punto es importante señalar que la Secretaria de Seguridad de dicho Comité de colonos, estaba a cargo de la ciudadana (.....), quien fuera señalada en el presente juicio como tercero)*. -----------------------------------------

Refiere que el 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete a decir de la parte actora, se llevó a cabo reunión de comité de colonos, en la cual se trataron temas de la secretaria de seguridad, y que en dicha reunión se entrega a la titular de la secretaria de seguridad oficio en el cual se pide información sobre sus funciones. -------------------------------------------------------------

Que el Comité de colonos elabora el plan de desarrollo comunitario el día 11 once de julio del año 2017, en el cual la secretaria de seguridad no participa. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Con fecha 11 once de julio del 2017 se solicitó a la secretaria de seguridad trabajara conforme al reglamento. --------------------------------------------

El 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se entrega a la demandada un oficio firmado por cinco miembros del comité de colonos donde se solicita la destitución de la C. (.....) de su cargo. -------

El 14 catorce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete se dirige oficio al entonces Director de Desarrollo Social, en la que manifiesta, solicita la destitución de la ciudadana (.....), por lo motivos señalados en su libelo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la parte actora acude a demandar los siguientes actos administrativos: El acta del acto de destitución de fecha 25 veinticinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, de la cual señala, tuvo conocimiento el día 20 veinte de septiembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, la negativa ficta por falta de contestación a sus escritos de fecha 19 diecinueve de julio del 2017 dos mil diecisiete y 14 catorce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, así como la destitución como miembro del comité de colonos en el cargo de secretaria de seguridad a la C. (.....). --------------------

**CUARTO.** Ahora bien, en cuanto a la existencia de los actos administrativos, una vez analizado de una manera integral el escrito de demanda, así como los diversos documentos que obran en el sumario se aprecia lo siguiente:

Respecto al acto que señala como: *“El acta del acto de destitución de fecha 25 de julio del 2017*”, no se aprecia en el expediente, un documento con la naturaleza jurídica expresada por el actor; sin embargo, se presume, se refiere al escrito de fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por cinco miembros del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo y recibido en la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Oriente en fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y del cual en el primer párrafo se desprende que refieren:

*“… hemos acordado con carácter irrevocable LA DESTTUCION, a partir de esta fecha, de la Sra. (.....), como Secretaria de Seguridad. “*

En tal sentido, y considerando que dicho documento resulta ser una petición formulada por el actor y demás miembros del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo de esta ciudad, no se está en presencia de un acto administrativo impugnable a través del juicio de nulidad, es decir dicho documento no contiene una declaración unilateral de voluntad, por parte de una autoridad administrativa, en los términos de artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que no se acredita dicho acto impugnado, el artículo referido establece:

**Artículo 136.** El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.

En cuanto al acto impugnado señalado como *“la destitución como miembro del comité de colonos en el cargo de secretaria de seguridad a la C. (.....)”*, cabe señalar que en términos de referido artículo 136 de Código de la materia, tampoco se está en presencia de un acto administrativo, más bien, dicha manifestación corresponde a una de las pretensiones que persigue la parte actora a través del presente juicio de nulidad, por lo que no se acredita el acto impugnado. ---------------------------------

En relación a la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, de la cual, señala, tuvo conocimiento el día 20 veinte de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, obra en el expediente en copia simple, aportada por el actor el oficio de dicha fecha, suscrito por el Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente, acto que se corrobora su existencia, con la manifestación realizada por la demandada en el sentido de que mediante oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano (.....), se le dio respuesta a los escritos mencionados en los puntos Sexto y Séptimo, del capítulo de hechos de la demanda, esto es, al escrito entregado en fecha 25 de julio del 2017 y de fecha 14 catorce de septiembre del mismo año. En tal sentido, analizado dicho documento con la manifestación realizada por la demandada, a dicho documento se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda debidamente acredita la existencia de dicho acto impugnado. -----------------------------------------------------------------------------------

Por último y respecto al acto referido como *“La negativa ficta”* por falta de contestación a los escritos de fecha 19 diecinueve de julio y 14 catorce de septiembre ambos del año 2017 dos mil diecisiete, se precisa lo siguiente:

Para determinar la existencia de la negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, resulta oportuno invocar lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos de la demanda:

*SEXTO. El día 25 de julio del 2017 se hace entrega al Ing. […], un oficio firmado por cinco de los siete miembros del comité donde se solicita la destitución de la C. (.....), debido a sus faltas al reglamento anteriormente mencionado y siendo sustentado mediante pruebas documentales anexas a dicho oficio, . […],*

*SÉPTIMO. Con fecha de 14 de septiembre del 2017 se hace entrega al Lic . […], escrito donde se solita la destitución de la C. . […], cabe señalar que es el segundo ocurso, debido a que en el anterior con fecha de recibido de 25 de julio del 2017 y hasta la fecha no se nos ha dado respuesta.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta en su escrito de contestación a la demanda:

*“Toda vez que el pasado 19 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio dirigido al C. (.....), se le dio respuesta fundada y motivada, a los escritos mencionado en los puntos sexto y séptimo […]*

*Cabe destacar que el actor manifiesta en el hecho séptimo que a hasta la fecha no ha dado respuesta, cuando el presente procedimiento versa sobre el escrito de respuesta o resolución que manifiesta en el apartado II de RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGANDO, mismo que a la letra dice:*

*“La resolución de fecha 19 de septiembre del 2017, de la cual tuve conocimiento el día 20 de septiembre del 2017”*

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, la parte actora menciona que presentó dos escritos, uno recibido en Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Oriente de este municipio, el día 25 veinticinco de julio del 2017 dos mil diecisiete y otro con fecha de 14 catorce de septiembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, éste último, dirigido al entonces Director de Desarrollo Social y Humano, de los cuales señala, no se le ha dado respuesta, por su parte la demandada argumenta que se obsequió respuesta a dichos escritos a través de oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y que dicho escrito, constituye uno de los actos impugnados en la presente causa. -----------

Bajo tal contexto, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el artículo 154. -------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos y ante la existencia de una escrito, de manera formal, es decir, por escrito de un particular en su condición de gobernado, al no contestar la autoridad dentro del plazo legal de 10 diez días hábiles, es que se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ésta, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -----------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso dos escritos y señala que con motivo de carecer de una respuesta, es que presenta demanda en contra del Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente del Municipio de León, dicha autoridad al formar parte de la administración pública municipal centralizada, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de los escritos presentado por el actor, es de 10 diez días hábiles. -----------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada al momento de contestar la demanda, refiere que otorgó contestación al recurrente a ambos escritos a través del comunicado de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, cabe señalar que dicho oficio es adjuntado por el actor en su escrito inicial de demanda, y manifestó tener conocimiento de su contenido en fecha 20 veinte del mismo mes y año; manifestación anterior que constituye una confesión de conformidad al artículo 57 del Código de la materia ser realizada por el propio demandante, referirse a hechos propios, en su demanda de nulidad .--------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, del escrito presentado de fecha 19 diecinueve de julio, recibido el 25 del mismo mes y año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que cinco integrantes del Comité de Colonos del Fraccionamiento el Consuelo, informan que *“que han acordado con carácter irrevocable LA DESTITUCION de la ciudadana (.....) como Secretaria de Seguridad …”;* sin que del mismo se desprenda petición alguna. ------------------

Ahora bien, del escrito de fecha 14 catorce de septiembre dirigido al entonces Director de Desarrollo Social y Humano, se aprecia, que el Presidente y Secretaria General del referido Comité de Colonos, al considerar que no se le ha otorgado respuesta a su anterior solicitud, es que solicitan la intervención de dicho funcionario a efecto de que otorgue seguimiento para obtener una respuesta. -----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, obra en el sumario el escrito de fecha 19 diecinueve de septiembre en la cual la demandad refiere se otorgó contestación a los escritos de la parte actora, en comunicado dirigido al Presidente de Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo de esta ciudad, de dicho oficio se desprende lo siguiente:

1. *La C Isabel […], fue elegida democráticamente según lo indica el Reglamento para la Integración de Organizaciones de Participación Ciudadana de la Zona Urbana en el Municipio de León, Guanajuato […]*
2. *Hasta la fecha, no hemos recibido pruebas suficientes […]*
3. *En relación […] le informo que se requiere evidencia por escrito de la convocatoria que en su momento debió llevarse […]*
4. *Del artículo 21 […] le comento que la C. […] sí ha acudido a Reuniones de Sector y Consejo […]*
5. *Respecto al acuerdo que afirma han acordado algunos miembros del Comité de Colonos de –Destituir- a la C. […] lo cual deberá estar debidamente acreditado, solo contamos con la petición sin firma de la persona en cuestión.*
6. *De acreditar su dicho se considerará […] y que refiere que para efectos de una amonestación, suspensión o destitución se procederá a citar íntegramente al Comité en menciona a una audiencia para hacerle de su conocimiento sobre los hechos que se le imputan y justifique los mismo, asimismo si tiene pruebas que ofrecer se le admitirá y deshojara […]*

En tal sentido, se aprecia que efectivamente se le otorga contestación a al escrito del actor presentado el día 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, *–aun considerando que del mismo no se desprende petición alguna-*, a través del oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y del cual el actor se ostenta sabedor el día 20 veinte del mismo mes y año, así como también se considera que se dio contestación a su petición formulada en el diverso de fecha 14 catorce del septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior atendiendo al contenido de su petición donde se desprende que lo que pretende es la contestación al mencionado escrito de fecha 25 veinticinco de julio. ----------------------------------------------------

Ahora bien, si a ambos escritos se le otorga contestación por el Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente, por comunicado de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y del cual la parte actora se ostenta sabedor de ello el día 20 veinte del mismo mes y año y la demanda se presenta el día 10 diez de octubre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, es decir, cuando ya se había otorgado respuesta a sus escritos, es que se concluye que no se actualiza la negativa ficta que demanda, es decir, la resolución desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del actor, ciudadano (.....), en su carácter de Presidente de Comité de Colonos del Fraccionamiento el Consuelo de esta ciudad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo antes expuesto es que solo queda acreditado, como acto impugnado, el oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En tal sentido la demanda menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

En relación a la fracción I, del referido Código de la materia, refiere es aplicable porque el actor, ciudadano (.....), acude a demandar con el carácter de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento el Consuelo, cuando su cargo como presidente terminó el pasado 14 catorce de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261, la demandada no realiza argumento alguno. --------------------------

Así las cosas, dichas causales de improcedencia NO SE ACTULIZAN, respecto a la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, que establece que el Proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones *I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor*; NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a lo siguiente:

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------

“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.- En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Sin embargo, en la presente causa, al momento de la presentación de la demanda de nulidad, es decir al día 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el actor, ciudadano (.....), aun ostentaba el carácter de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo de esta ciudad, es decir contaba con facultades para representar y actuar a nombre del referido Comité de Colonos, y por lo tanto, con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. -----------------------------

Por otro lado, respecto a la fracción VII, del ya mencionado artículo 261, del Código de la materia, se desestima dicha causal de improcedencia, la cual establece que el proceso administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Sin embargo, la demandada omite realizar argumentos, del porqué a su juicio, se actualiza dicha causal de improcedencia, así como el precepto legal con el cual se puede relacionar y con ello establecer la improcedencia del juicio que nos ocupa. -----------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin ante fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, y de acuerdo al acto impugnado en la presente causa administrativa se desprende lo siguiente:

El actor en su carácter de Presidente del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo presenta dos escritos, uno de ellos recibido en fecha 25 veinticinco de julio y otro de fecha 14 catorce de septiembre, ambos del año 2017 dos mil diecisiete, a dicho escritos se otorga contestación por oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Subdirector de Desarrollo Comunitario, Sector Oriente, del Municipio de León, Guanajuato, y precisamente es dicho acto, del cual se duele el actor al manifestar que fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. ------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente, del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------

Así las cosas, en el apartado del escrito de demanda, denominado por el actor como “RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN”, el actor manifiesta:

*“Me causa agravio el acto ilegal de la autoridad demandada toda vez que fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, ya que entregue pruebas documentales de que la C. (.....) realiza actos de contravención a lo previsto en el reglamento para la integración de organizaciones de participación ciudadana de la zona urbana en el municipio de león Guanajuato mismas que no fueron tomadas en cuenta”.*

Continúa manifestando que solicita la nulidad de la resolución por motivos y fundamentos siguientes:

1. *Como lo mencioné en el primer párrafo de los hechos y con base al reglamento […], se llevarían a cabo tres convocatorias o asambleas constitutivas de las cuales se llevaron a cabo dos […] quedando agendada la tercera asamblea constitutiva para el día 14 de octubre del 2014, misma que nunca se llevó a cabo y por lo tanto no hay constancia de que la C. Isabel haya sido elegida democráticamente.*
2. *El día 25 de julio del 2017, se le entrego al […] oficio sobre la petición de destitución de la c. […] anexando pruebas documentales de las faltas mencionadas en el escrito.*
3. *Acerca de las pruebas que el Ing. […] le informo que la convocatoria a reuniones de trabajo del comité se hace de manera verbal o por vía mensaje de WhatsApp […]*
4. *Con fundamento en el […] menciona que tiene que acudir a las reuniones internas a las cuales no se ha presentado en diversas ocasiones, sin justificación alguna, mismas que se pueden comprobar mediante minutas internas.*
5. *Haciendo referencia al reglamento […] me permito informarle que las faltas que la C. (.....) ha cometido, están fundamentadas en base al reglamento que nos rige y se hace constar mediante escritos o bien minutas.*
6. *El Ing. […] hace referencia que de acreditar el dicho se considerara el […] mismos que también nos hace mención y cito.*

Por último refiere lo siguiente: *“Mencionado lo anterior, me permito recordarle que ha pasado más de los 10 días que el reglamento menciona para emitir la resolución, misma que nos fue mostrada hasta el día 19 de septiembre del año en curso, haciendo referencia que fue después de mes y medio, lo que demuestra que en la dependencia de desarrollo comunitario, sector oriente está protegiendo a la secretaria de seguridad, y sin respuesta del Lic. […], presento el ocurso ante el Juez Administrativo, de la ciudad de León, Guanajuato, tomando en cuenta que ningún reglamento esta por encima de la ley.”*

Sobre lo manifestado por el actor, la demandada no realiza mención alguna. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se determina que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan INOPERANTES, por las siguientes consideraciones:

Refiere la actora que el acto impugnado fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, ya que menciona, entregó pruebas documentales de que la C. (.....), realiza actos de contravención a lo previsto en el reglamento para la integración de organizaciones de participación ciudadana de la zona urbana en el municipio de león Guanajuato y que no fueron tomadas en cuenta por la demandada al momento de emitir la resolución ahora impugnada. ------------------------------------

Así las cosas, es conveniente precisar que la actora en el primer escrito recibido en la Subdirección de Desarrollo Comunitario Sector Oriente, en fecha 25 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que informan que *“que han acordado con carácter irrevocable LA DESTITUCION de la ciudadana (.....) como Secretaria de Seguridad …”;* sin que del mismo se desprenda petición alguna, y en el escrito de fecha 14 catorce de septiembre dirigido al entonces Director de Desarrollo Social y Humano, se aprecia, que al considerar que no se le ha otorgado respuesta a su anterior solicitud, es que solicitan la intervención de dicho funcionario a efecto de que otorgue seguimiento para obtener una respuesta. --------------------------------------

Sin embargo, de lo expuesto por ambas partes, se aprecia que el actor solicita la destitución, de la secretaria de seguridad del Comité de colonos del Fraccionamiento El Consuelo de esta ciudad, a lo que la demandada contesta, según consta en el acto ahora impugnado, que dicha persona fue elegida democráticamente, que no se recibieron pruebas suficientes, que requiere evidencia, que dicha persona sí ha acudido a reuniones según registro de asistencia, que corresponde a la *“Dirección”*, amonestar, suspender, o destituir a algún integrante del comité cuando realicen actos de contravención a lo dispuesto en el reglamento, y que solo se contiene la petición si firma de la persona en cuestión, y señala el fundamento para llevar a cabo una amonestación, suspensión o destitución de algún miembro del Comité de Colonos. --------------------------------------------------------------------------

Sintetizando y analizando lo anterior, se aprecia que la demandada argumenta que no se recibieron pruebas y evidencia suficientes para acceder a lo solicitado, y por su parte la actora, menciona sí anexó pruebas documentales de las faltas cometidas por la secretaria de seguridad y que no fueron tomadas en cuenta por la demandada al momento de emitir la resolución ahora impugnada. ------------------------------------------------------------------

No obstante lo manifestado por el actor, de los escritos de petición entregado en fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, no se desprende que exhiba documento alguno, ni tampoco hace una descripción de ellos en el texto, de igual manera en la solicitud de fecha 14 catorce de septiembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, si bien menciona que fueron entregados copias de algunos documentos como sustento legal, del mismo tampoco se puede deducir a que tipos de documentos hace referencia.

Ahora bien, de la lectura al artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se previene que su contenido respeta el principio general que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma; de ahí que en el proceso administrativo sólo corresponde la carga de probar al que niega en los siguientes supuestos: a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; b) Cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y, c) Cuando se desconozca la capacidad. Debido a ello, la carga de la prueba en el proceso contemplado en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias favorables; en otras palabras, quien asevera positivamente determinada circunstancia, está obligado a demostrar, mediante el ofrecimiento de elementos de prueba que estime convenientes, la citada afirmación. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, si el actor afirma que entregó evidencias que no fueron tomadas en cuenta por la demandada, y por su parte la demandada niega en el acto impugnado contar con evidencias y pruebas suficientes que acrediten los motivos para solicitar la destitución de la Secretaria de Seguridad del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo de esta ciudad, correspondía al justiciable acreditar que fueron exhibidas y aportadas a la demandada las pruebas a que hace referencia y que éstas no fueron valoradas por la demandada, así como también acreditar en la presente causa que las mismas resultaban suficientes para iniciar el procedimiento de destitución para la Secretaria de Seguridad de dicho comité de colonos que refieren. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que, por un parte el actor no acreditó que hizo llegar a la demandada las pruebas necesarias y suficientes que sustentaran su escrito, y con ello acreditar que no fueron valoradas adecuadamente por la demandada, así como, tampoco refiere el alcance probatorio que dichos documentos tenían, es que se considera a sus conceptos de impugnación como INOPERANTES. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes criterios.

Número 180,410; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Tesis: XI.2o. J/27; Página: 1932

**AGRAVIOS INOPERANTES**. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo .

De igual manera en la tesis 188449. VI.2o.C. J/131, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pág. 379.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Cabe señalar que tanto a su escrito inicial de demanda, así como a la ampliación a la misma, la actora adjunta un legajo de documentos, sin embargo, resulta conveniente precisar, que en el presente juicio no se acredito que los mismos hubieran sido presentados ante la demandada, y que esta estuvo en posibilidad de valorares al emitir el acto impugnado, y en su caso actuar apegada al procedimiento señalado en el Reglamento para la integración de Organizaciones de Participación Ciudadana de la Zona Urbana en el Municipio de León, Guanajuato, para destituir a un integrante del comité de Colonos, que establece:

ARTICULO 68. Para el caso de que los integrantes del Comité, o bien, los consejeros ciudadanos, realicen actos en contravención a lo previsto en el presente Reglamento, la Dirección de Desarrollo Comunitario correspondiente los hará del conocimiento a la Dirección, quien será la facultada para amonestarlos, suspenderlos o destituirlos, previa acreditación de los mismos.

ARTÍCULO 70. En los casos de amonestación, suspensión o destitución la Dirección a través de las Direcciones de Desarrollo Comunitario, citara al integrante del Comité o al consejero ciudadano a una audiencia para hacerle de su conocimiento sobre los hechos que se le imputan y justifique los mismos, asimismo si tiene pruebas que ofrecer, se le admitirán y se desahogaran dentro de la misma audiencia.

Hecho lo anterior y desahogadas todas las pruebas, la Dirección emitirá la resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que notificará de manera personal a la parte interesada.

Por último, el actor refiere lo siguiente: *“Mencionado lo anterior, me permito recordarle que ha pasado más de los 10 días que el reglamento menciona para emitir la resolución, misma que nos fue mostrada hasta el día 19 de septiembre del año en curso, haciendo referencia que fue después de mes y medio, lo que demuestra que en la dependencia de desarrollo comunitario, sector oriente está protegiendo a la secretaria de seguridad, y sin respuesta del Lic. Campos Lango Daniel, presento el ocurso ante el Juez Administrativo, de la ciudad de León, Guanajuato, tomando en cuenta que ningún reglamento esta por encima de la ley”.*

Lo anterior, resulta INFUNDADO, dicho oficio fue contestado a través del acto ahora impugnado, esto es, el comunicado de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se afirma lo anterior, considerando que el escrito de fecha 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Presiente y Secretaria General del Comité de Colonos del Fraccionamiento El Consuelo, de esta ciudad y dirigido al entonces Director de Desarrollo Social y Humano, se desprende que, en su calidad de superior jerárquico, *(lo anterior se deduce del contenido del mencionado escrito)* solicita su intervención para que se otorgue el seguimiento correspondiente así como una respuesta rápida y expedita a su escrito presentado en fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete entregado al Subdirector de Desarrollo Social y Humano Sector Oriente, en tal sentido, y tomando en cuenta el contenido y naturaleza de su petición es que se considera que dicho funcionario giro sus instrucciones y fue contestada la solicitud de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete a través del comunicado oficial de fecha 19 diecinueve de septiembre del mismo año y que constituye el acto impugnado en la presente causa, por lo que resulta infundado su argumento. -------------------------------------------------------------

En tal sentido, y ante la inoperancia de los agravios vertidos por la parte actora, resulta procedente reconocer la **validez** de los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, signada por el Subdirector de Desarrollo Comunitario Sector Oriente, de este Municipio de León, Guanajuato, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

**OCTAVO.** Ahora bien, con la finalidad de NO realizar alguna violación procesal o vulnerar algún derecho de la parte actora se desprende que el ciudadano (.....), en su escrito de ampliación a la demanda manifiesta en el capítulo de ANTECEDENTES, *“El día 28 veintiocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se realizó la asamblea constitutiva en la cual me sentí discriminado lo cual viola mi derecho amparado por el artículo 1 en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

Sin embargo, dicha manifestación, no forma parte de la Litis de la presente causa, ya que su agravio lo realiza a título personal, y cabe señalar que en el presente juicio el ciudadano (.....), actuó a nombre del Comité de Colonos del Fraccionamiento el Consuelo, aunado a la circunstancia de que al momento de presentar la ampliación a la demanda -7 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, -ya no ostentaba el cargo de Presidente del mencionado comité de colonos, por lo dicho argumento resulta INFUNDADO. --------------------------------------------------------------------------

**NOVENO**. Análisis de la pretensión de reconocimiento de derechos y de condena. Por lo que hace a la pretensión del impetrante en el que solicita:

*PRIMERO. Que se declare la nulidad de la resolución emitida por el ing. […]*

*SEGUNDO. Que se declare como consecuencia la nulidad del acto impugnado, la destitución de al C. (.....) a su cargo como secretaria de seguridad del comité de colonos […]*

*TERECERO. Con fundamento en […], solicito que la c. (.....) permanezca inhabilitada de sus funciones, en tanto se lleva a cabo el proceso de destitución.*

Cabe señalar además que, en la ampliación a su escrito de demanda, realiza ampliación a los petitorios, menciona:

1. *La nulidad del acto impugnado, cuando no haya sido emitido conforme a derecho […]*
2. *El reconocimiento de un derecho […] en su artículo 15 menciona los requisitos para ser candidato para elección los cuales cumplo, aun así el día de las elecciones se me menciono que no podía ser candidato (cabe señalar, respecto a esta pretensión y como se mencionó en el Considerando SEPTIMO, dicha pretensión la realiza a título particular y en el presente caso, el ciudadano (.....), actuó en representación del Comité de Colonos Fraccionamiento el Consuelo de esta ciudad). Por lo que no es procedente su pretensión.*
3. *La condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado […] Solicitando la destitución de la C. […]*

Como consecuencia de la declaratoria de validez del acto impugnado, no se reconocen los derechos reclamados por la parte actora ni se condena a las autoridades demandadas a su pleno restablecimiento. --------------------------

Lo anterior obedece a que las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena guardan intrínseca dependencia con la declaratoria de nulidad; luego, al no prosperar ésta, igualmente no prosperan las accesorias. Lo anterior se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS**. De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

RESUELVE.

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expresados en el Considerando SÉPTIMO de este fallo. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** NO SE RECONOCEN LOS DERECHOS reclamados por la parte actora NI SE CONDENA a las autoridades demandadas al pleno restablecimiento de los mismos, atento a lo precisado en el CONSIDERANDO NOVENO de este fallo. -----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---